

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A **NIT.** 901.128.535-8

DEMANDADO: NANCY SMITH HERNÁNDEZ GÓMEZ **C.C.** 63.297.897

HERNANDO CERQUERA SANTOFIMIO **C.C.** 12.132.900

RADICADO: 680014003014-**2021-00332-00**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado el día 13 de mayo de 2022 por la parte demandante a través de su apoderado judicial en contra del auto calendado 10 de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso terminar por desistimiento tácito parcialmente la presente causa procesal en contra del demandado **HERNANDO CERQUERA SANTOFIMIO** y seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **NANCY SMITH HERNÁNDEZ GÓMEZ**, al haberse realizado previamente requerimiento a que hace referencia el artículo 317 del C.G.P y no haberse arrimado al plenario constancia alguna de tales diligencias.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 10 de mayo de 2022 y notificado en estados el día 11 del mismo mes y anualidad, dispuso la suscrita terminar a través del instituto jurídico de desistimiento tácito parcial la presente causa procesal en contra del demandado **HERNANDO CERQUERA SANTOFIMIO** y seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **NANCY SMITH HERNÁNDEZ GÓMEZ**, esto al haberse realizado con anterioridad mediante proveído calendado 08 de marzo del corriente requerimiento a que hace referencia el artículo 317 del Código General del Proceso y no haberse arrimado al plenario constancia alguna de tales diligencias dentro del término otorgado.

Mediante memorial adiado 13 del mes referenciado y estando en término legal para recurrir la providencia antedicha, el apoderado demandante radicó en la secretaría virtual de este despacho recurso de reposición en contra de la providencia aludida esgrimiendo que posterior al requerimiento realizado por esta célula judicial en proveído de fecha 08 de marzo del corriente, se llevaron a cabo diligencias tendientes

al cumplimiento de la carga de parte requerida, cuál era la notificación del extremo pasivo.

Tales diligencias se llevaron a cabo los días 2 y 4 de mayo del corriente, sin embargo, pone de presente la parte recurrente que fue imposible acreditar ante el despacho el cumplimiento de dicha carga ya que, por motivos ajenos a él y su poderdante, la empresa de correo certificado no expidió el documento necesario que diera cuenta de su diligencia sino hasta el día 10 del mes antedicho, razón por la cual le fue imposible aportar al plenario las constancias que dieran fe de ello.

Se recalca que durante la lectura del escrito allegado por la parte se evidenció que se hace mención a providencias judiciales que no guardan ningún tipo de relación con la causa procesal que al interior de este despacho se tramita, por lo que se hace un llamado al apoderado accionante para que en lo sucesivo tenga especial cuidado y guarde la identidad de cada una de las causas procesales que bajo su responsabilidad tramita, esto con el fin de evitar censuras de mayor trascendencia en los distintos encuadernamientos, aún más si se pone de presente que cada uno de ellos goza de diferente grado de reserva.

Finalmente solicita que se reponga la decisión adoptada en la providencia recurrida para con ello dejarla sin efecto y ordenar nuevamente realizar el ciclo notificadorio del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La gestión del memorialista apunta a que se reponga el auto proferido por el despacho el día 10 de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso terminar por desistimiento tácito parcialmente la presente causa procesal en contra del demandado **HERNANDO CERQUERA SANTOFIMIO** y seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **NANCY SMITH HERNÁNDEZ GÓMEZ**, al haberse realizado previamente requerimiento a que hace referencia el artículo 317 del C.G.P y no haberse arrimado al plenario constancia alguna de tales diligencias, pues argumenta que contrario a lo allí dispuesto si se adelantaron las gestiones tendientes a la notificación del extremo pasivo pero por hechos que escapan de su ámbito de control no se pudo acreditar ante el despacho el cumplimiento de la carga de parte que la norma le atribuyó.

Con el fin de determinar si al solicitante le asiste o no la razón respecto del auto evocado, se estudiarán aspectos puntuales tales como: **(i)** recurso de reposición **(ii)** desistimiento tácito y artículo 317 del Código General del Proceso y **(iii)** caso concreto.

(i) RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”¹

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que **(i)** quien lo interpone sea parte, **(ii)** lo haga en tiempo, **(iii)** cuente con interés para hacerlo y **(iv)** que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

(ii) DESISTIMIENTO TÁCITO Y ARTÍCULO 317 DEL C.G.P

Por regla general todo proceso judicial solo termina hasta tanto se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fue incoado, esto es bien mediante **(i)** sentencia judicial o **(ii)** mediante acciones diversas pre o posteriores a la misma, encaminadas a la satisfacción del derecho pretendido. Sin embargo, el legislador autorizó a los jueces para dar por terminadas diversas causas litigiosas antes de llegar a dicha instancia final, entre tales terminaciones anormales se encuentra el “*desistimiento tácito*” mismo

¹ Contenido extraído del Artículo 318 – Procedencia y oportunidades – Código General del Proceso.

que acaece en virtud de la paralización de las partes por la no realización de un acto que de su accionar dependía para la continuación de la litis.

Dicho instituto jurídico ha tenido amplio desarrollo normativo en lo que a la legislación procesal respecta, de hecho, su primer antecedente data en la Ley 105 de 1890, pasando la ley 100 de 1892, el Código Judicial de 1931, Código de Procedimiento Civil de 1970 variado por Decretos comprendidos entre los años 89 a 98, la Ley 1194 de 2008, Ley 1285 de 2009 hasta llegar al hoy entramado procesal vigente cual es la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

Se tiene pues que el “*desistimiento tácito*” consiste en la terminación anticipada de las causas litigiosas con ocasión a que los sujetos llamados a darles impulso no ejecutan los actos necesarios para la consecución del fin último del litigio, mismo que varía de acuerdo al tipo de proceso que ante el juez natural sea presentado.

Sin perjuicio de su amplio desarrollo normativo y coyuntural, este concepto a día de hoy conserva en sus renglones la esencia de su creación, pues su regulación y aplicación supone un mecanismo efectivo en la administración de justicia, pues en pocas palabras:

“pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”²

Dicho de otra forma, la función última de esta figura es conjurar la parálisis de las causas litigiosas y los vicios que tal fenómeno genera en la administración de justicia.

El artículo 317 N° 1 del Código General del Proceso, establece que:

² Contenido extraído de Sentencia STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 – M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (subraya fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..”³ (subraya fuera del texto)

El antedicho artículo contempla la posibilidad de que los togados tengan por desistida una actuación, cuando el postulante, posterior al requerimiento de 30 días siguientes a la notificación del proveído que así lo disponga; no cumpla con la carga que el ordenamiento procesal le ha adjudicado por ser propia de su trámite.

A ello se suma que la actuación debe ser apta y propia para que sirva de impulso y cumplimiento de lo requerido en pro de la materialización de los principios de **(i)** eficacia; **(ii)** celeridad; **(iii)** eficiencia; **(iv)** lealtad procesal; por último y no menos importante **(v)** seguridad jurídica.

Amén de lo anterior, al existir más numerales en pro de la operancia de este instituto jurídico, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado las actuaciones que interrumpen el término inicial, es así como se precisó que la extinción de este plazo en la causal primera, misma que hoy nos atañe, es interrumpida con el simple hecho de que *“la parte cumpla con la carga”*,

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta

³ Contenido extraído del Artículo 317 – Desistimiento Tácito – Código General del Proceso.



(30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.»⁴

De los preceptos transcritos y conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P, refulge que habiéndose cumplido la carga impuesta por la norma al accionante en aptitud – propiedad y reiterada por el togado en el trámite del encuadernamiento, basta para la extinción del término otorgado y la continuación del cauce procesal con normalidad en la etapa prevista.

(iii) CASO CONCRETO

La procedencia de toda impugnación debe fincarse en la incongruencia que se hubiere podido presentar entre un procedimiento o pronunciamiento dado en el trámite de un proceso y la normatividad que impere al respecto. Ahora bien, revisadas las plenarias de cara a la normatividad aplicable al caso concreto que viene de indicarse, es de advertir que el despacho incurrió en yerro o incongruencia en la providencia censurada que data del 10 de mayo de 2022, sin embargo, es dable poner de presente que el mismo no se dio en virtud del accionar consciente de la togada, por el contrario, dicho desatino se presentó en estricto acatamiento de los documentos que para tal fecha obraban en el plenario.

Revisados la totalidad de los documentos que reposan en el encuadernamiento y sumando a ellos las constancias de notificación aportadas por el libelista, se encontró que el recurrente obró conforme el requerimiento realizado por la suscrita en providencia calendada 08 de marzo de 2022, acción que de acuerdo a lo probado estuvo encaminada a interrumpir el término otorgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P. Sin embargo, arguye que la demora en presentar las debidas certificaciones se debió a un hecho ajeno a él y su poderdante, pues la dilación se presentó en la tardía elaboración de la certificación de dicha actuación por parte de la empresa de correo certificado electa por tales para procurar el cumplimiento.

Si bien, fueron aportadas al plenario las constancias de notificación realizadas a las partes los días 02 y 04 de mayo de 2022; de la lectura detallada de las certificaciones elaboradas sobre gestión de tales envíos no se evidenció anotación alguna que permita corroborar a la suscrita lo dicho por el recurrente respecto de la entrega de las

⁴ Contenido extraído de Sentencia STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 – M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



esgrimidas misivas solo y casualmente hasta el día 10 de mayo del corriente, fecha en que se profirió el auto objeto de censura. No obstante, y en aras de no incurrir en un exceso ritual manifiesto, de conformidad con el principio de buena fe y de la mano con que toda manifestación hecha al interior del proceso por las partes se entiende prestada “*bajo la gravedad de juramento*” se accederá al petitum del recurso desarrollado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, el despacho repondrá para revocar totalmente el auto objeto de censura, no sin antes llamar la atención del postulante respecto de falencias en las diligencias de notificación realizadas, aunado a que una de ellas a la fecha ya no es necesaria por los argumentos que a continuación se expondrán.

Consecuencialmente es clave poner de presente al libelista que en dicho auto objeto de censura no solo se ordenó la terminación parcial de las diligencias en contra del señor **HERNANDO CERQUERA SANTOFIMIO**, sino también se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora **NANCY SMITH HERNÁNDEZ GÓMEZ**, esto debido a que por la secretaría de esta célula judicial se realizó la notificación personal que en su vigencia hablaba el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por ello al reprocharse dicha providencia y dejarse sin efecto la orden emitida respecto del accionado **CERQUERA SANTOFIMIO**, automáticamente debe dejarse sin efecto aquella relacionada con el trámite procesal de la segunda accionada, esto debido a que si bien la etapa procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción ya feneció, no es óbice para vulnerar el derecho del señor **CERQUERA**, a ello debe sumarse la necesidad de haberse integrado el contradictorio en su totalidad para obtener orden de esta índole en observancia y respeto de las garantías que ante cualquier decisión de índole judicial o administrativa le asiste a los ciudadanos.

No es entonces de recibo para el despacho la realización de las diligencias de notificación de la accionada **HERNÁNDEZ GÓMEZ** por lo previamente expuesto, a ello debe adicionarse las consecuencias a que habría lugar de seguir adelante nuevamente con este ciclo notificadorio, entre ellas **(i)** la redención de términos para ejercer el derecho de defensa de la referida accionada, mismos extintos a la fecha en virtud del principio de preclusión de las etapas procesales. Asimismo, es viable manifestar que tiene el despacho la obligación de dejar sin efecto y apartarse de este acto procesal realizado por la parte y encaminado a la notificación de la accionada por lo antedicho, además de que en su revisión se encontró que el citatorio enviado no cumple con los



requisitos de ley en lo atinente a los canales de comunicación con esta célula judicial (como se mostrará a continuación), en atención a ello se entiende por no realizada y se le solicita a la parte **ABSTENERSE** de enviar nuevamente esta misiva a la señora **HERNÁNDEZ GÓMEZ**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CALLE 35 #11-12 PALACIO DE JUSTICIA j12cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	COLOMBIA	debe hacer a través del correo electrónico del juzgado: JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA ubicado en CALLE 35 #11-12 PALACIO DE JUSTICIA Email: j12cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
CITATORIO DE NOTIFICACION PERSONAL ART 291 CGP		
	FECH.	

Itérese al libelista la necesidad de revisar las comunicaciones que sean enviadas en lo sucesivo al extremo pasivo de la Litis, en especial al señor **CERQUERA SANTOFIMIO**, esto con el fin de evitar posteriores nulidades por indebida notificación al interior de este proceso judicial.

Corolario del análisis realizado y de lo que en el mismo resultó probado en el trámite de este instituto jurídico, concluye este despacho que concurren en el plenario los requisitos necesarios para reponer para revocar en su totalidad el proveído objeto de censura, no sin antes **REQUERIR** al apoderado que realice nuevamente y en debida forma la diligencia para notificación personal del demandado **CERQUERA SANTOFIMIO** en cumplimiento de lo dispuesto por el estatuto procesal vigente a la fecha en sus artículo 291 y 292, en el menor tiempo posible so pena de dar aplicación definitiva de lo previsto por el legislador en el n° 1 del artículo 317 ibídem.

Para terminar, se le insta a la parte estar al pendiente de las decisiones proferidas al interior de la presente Litis, así como también las actuaciones realizadas de manera oficiosa por el despacho en virtud de las normas que así lo habilitan, así como también se le requiere para que de aplicación en debida forma a los deberes de custodia y reserva que le asisten respecto de las causas litigiosas bajo su trámite, lo anterior puesto que se evidenció en el memorial de censura la referencia a otras providencias y solicitudes que no obedecen a la realidad de este litigio.

Ahora bien, revisado el memorial de reproche se advirtió que, si bien dentro del petitum no obra la interposición del recurso de apelación en subsidio del de reposición, si advirtió la suscrita que el memorial fue presentado con tal objeto, por ello con miras a resolver la dicha solicitud dentro de este expediente, es preciso recordar al apoderado recurrente que su solicitud es a todas luces **IMPROCEDENTE**.



Este medio de impugnación se encuentra contemplado en el artículo 322 de la norma procesal vigente en concordancia con el artículo 321 #3 Ibídem, el cual estipula que:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (subraya fuera del texto)”⁵

Norma que señala la procedencia del recurso de reposición en autos proferidos dentro de procesos de primera instancia, situación que no se presenta en el caso de marras pues se está ante un **TRÁMITE EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** al tratarse de un proceso de mínima cuantía tal como lo contempla la norma procesal, a saber:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”⁶

Disposiciones que en virtud del carácter de norma de orden público le está vedado al juez natural su modificación o inaplicación, de forma tal que la suscrita no tiene otra opción que NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado en subsidio de la reposición aquí resuelta.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR EN SU TOTALIDAD el proveído calendado 10 de mayo del 2022, en donde se dispuso terminar por desistimiento tácito parcialmente la presente causa procesal en contra del demandado **HERNANDO CERQUERA SANTOFIMIO** y seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **NANCY**

⁵ Contenido extraído de Artículo 321 N° 3 – Procedencia – Código General del Proceso.

⁶ Contenido extraído de Artículo 17 N° 1 – Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia – Código General del Proceso.



SMITH HERNÁNDEZ GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado el extremo activo litigioso para que en el término de 30 contados a partir de la notificación del presente proveído realice en debida forma la notificación personal del señor **CERQUERA SANTOFIMIO** bajo las observaciones realizadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, con la claridad de que a la fecha no existen medidas cautelares pendientes por materializar.

TERCERO: ORDÉNESE al apoderado del extremo activo litigioso **ABSTENERSE** de adelantar las diligencias de notificación de la accionada **HERNÁNDEZ GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NIÉGUESE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria por el recurrente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 98, PUBLICADO EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA